PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0753

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros y compartes.

Abogados:Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

PER1

Abogada:Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la ADD1 Gascue, de esta ciudad, representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, emitida en enero de

2017, y asumiendo las obligaciones contractuales de la póliza de seguro emitida por esta; y la razón social Transporte Estévez S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en esta ciudad; representados por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 residente en la ADD3 de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de Tranes Transporte Estévez C. por A., Carga Max S. A., y Seguros Constitución S. A., por mal fundado. SEGUNDO: Revoca la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01106 dictada en fecha 23 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. TERCERO: Acoge la demanda y condena a Tranes Transporte Estévez C. por A., a pagar las sumas de: A) Ciento Cincuenta Mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata y b) cuatrocientos veintinueve mil ciento sesenta y siete pesos con 27/100 (RD$439,167.27), por concepto de daños materiales sufridos por el accidente que se trata para un total de quinientos setenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos con 27/100 (RD$579,167.27) a favor del señor PER3 más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia; CUARTO: Condena a Tranes Transporte Estévez C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora PER4 que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 3 de febrero 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros Constitución y la entidad Transporte Estévez S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de julio de 2013 ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados el vehículo tipo carga, marca Mack, placa PLA1 propiedad de Tranes Transporte Estévez S. A., conducido por PER5 y asegurado por la compañía de Seguros Constitución; el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, placa PLA2 conducido por su propietario PER3 quien sufrió varias lesiones físicas; y el vehículo tipo volteo, placa PLA3 maniobrado por PER6 el cual resultó con daños materiales; b) fundamentado en ese hecho, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01106 de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que el acta policial no había sido firmada por los declarantes, por lo que no se podía establecer la responsabilidad; c) contra dicha decisión, el demandante original dedujo apelación, siendo que mediante el fallo ahora impugnado en casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso y condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$579,167.27, por los daños morales y materiales, a favor del demandante, más al pago de un 1.5% de interés mensual por las sumas fijadas, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2)En su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del contenido de la prueba presentada; tercero: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la ley núm. 183-02.

3)En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar con la finalidad de establecer un orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó la realidad fáctica de los hechos y el contenido de la prueba, al considerar como el medio de prueba fundamental para establecer los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad civil el acta de tránsito aportada, la cual no está firmada por ninguno de los conductores que se pretenden vincular, en el que se destaca la recurrente, por lo que no puede darse por acreditada su participación en el mismo; además indica, que la alzada desestimó el argumento de defensa, de que el referido documento reposaba en copia, por lo que es imposible acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que no se derivan las mismas características de su original.

4)La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte a qua no incurrió en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que fueron ponderadas las pruebas aportadas al debate.

5)En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que en el caso de la especie el acta de tránsito aportada al efecto no se encuentra firmada por los conductores envueltos en el accidente por lo que las declaraciones contenidas en la misma no le son oponibles.(...) En el caso que nos ocupa hemos comprobado que la jueza a qua incurrió en el error de establecer que no era posible establecer la responsabilidad de los demandados pues el acta policial No. CQ13515-13 no contiene las firmas de los declarantes sin verificar, como ha verificado esta alzada, que el acta policial aportada no es la original sino que el documento depositado se trata de una copia certificada por el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, Casa del Conductor, sin que concurra ninguna razón para cuestionar la validez de las declaraciones contenidas en la misma. En consecuencia, por imperio de la ley resulta de derecho revocar la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios.

6)Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

7)Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

8)Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, determinando que la copia certificada del acta policial núm. CQ13515-13 de fecha 20 de julio de 2013, sí satisfacía las exigencias de la ley y aspectos probatorios pues al encontrarse certificada por el órgano institucional que la emite, daba certeza de su existencia, por lo que los jueces de la alzada se encontraban en condiciones de examinar su contenido, ya que constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

9)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hechos y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a la parte, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables, pues, se fija a espalda de la realidad del hecho.

10)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a

qua valoró cada elemento sometido y le dio al mismo la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados.

11)En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

() Del certificado médico legal depositado (más arriba descrito en esta sentencia), se evidencia que el señor PER3 sufrió traumatismos múltiples con un período de curación de 2 a 3 meses. Atendiendo al tiempo de curación y de improductividad procede fijarle la indemnización a razón de 150 mil pesos. En cuanto a los daños materiales, demuestra la titularidad del vehículo siniestrado mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de febrero de 2014. Adicionalmente aporta la prefactura núm. 5045619 emitida por el Hospital General Plaza de la Salud al 21/07/2013 por RD$10,857.27 y la Cotización emitida por Centro Automotriz Iglesias, en fecha 27 de noviembre de 2013, por RD$418,310.00. En tal sentido, queda demostrado que el daño probado asciende al monto de RD$429,167.27, por el cual se fijará la indemnización en este sentido.

12)Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13)El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, cuyas lesiones tardaron en curar entre 2 a 3 meses, así como también por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, en ocasión al hecho ocurrido, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

14)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a intereses legales, por tanto, no puede dictar sentencia sin que exista una norma legal que la sustente, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero derogó la ley sobre intereses legales.

15)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua podía como lo hizo, aplicar una condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

16)En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden

acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma adeudada a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

17)A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

18)Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

19)El análisis del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

20)Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución y la razón social Transporte Estévez S. A., contra

la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici